

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 181

Fecha: 18/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2021 00079	Verbal	JHON EIDER - HERRERA URREGO	ALBA YANETH - BAQUERO MUNOZ	Auto nombra curador ad litem	16/11/2022	1
1800B110002 2021 00560	Procesos Especiales	AMPARO DEL PILAR - MARLES MONTES	NELSON - LÓPEZ BRAVO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	16/11/2022	1
1800B110002 2021 00631	Verbal	JOSÉ FEDERICO - AHUMADA MORA	LUZ MERY - ROJAS REYES	Auto aprueba liquidación de costas	16/11/2022	1
1800B110002 2022 00069	Procesos Especiales	ANGY LISETH - CABRERA DÍAZ	ÓSCAR EDUARDO - DURAN DURAN	Sentencia de 1º instancia	16/11/2022	1
1800B110002 2022 00118	Verbal	IRENE - OSSA MONROY	JOSÉ BEYERLESTO - ROJAS OSTOS	Auto nombra curador ad litem	16/11/2022	1
1800B110002 2022 00256	Procesos Especiales	MÓNICA DEL ROCÍO - PENA PLAZA	CARLOS JULIO - PATIÑO JIMÉNEZ	Auto resuelve nulidad	16/11/2022	1
1800B110002 2022 00339	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LINA VANESSA - GONZALEZ TOLEDO	JUAN SEBASTIÁN - ORTÍZ CRUZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 10 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA	16/11/2022	1
1800B110002 2022 00432	Ordinario	MARTHA LILIANA - LOAIZA ROJAS	JOSÉ NORBEY - CUÉLLAR ZAMBRANO	Auto admite demanda	16/11/2022	1
1800B110002 2022 00436	Ejecutivo	LUZ ELENA - FAJARDO ARTUNDUAGA	HENRY - VARGAS LÓPEZ	Auto rechaza demanda	16/11/2022	1
1800B110002 2022 90087	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA INÉS - HERNANDEZ RAMÍREZ	BERNARDO - CABRERA MARTÍNEZ	Auto concede amparo de pobreza	16/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003184003 2008 00459	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL ROSARIO-CEDENO SANABRIA	Cusante JAIRO-GUTIERREZ	Auto decide recurso NO REPONE, DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACION	16/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JHON EIDER HERRERA
DEMANDADO : ALBA YANETH BAQUERO
ASUNTO : RELEVA PARTIDOR
RADICACION : 2021-00079-00

ATENDIENDO lo solicitado por el apoderado del demandante y teniendo en cuenta que el partido designado en el proceso de la referencia y siendo necesario continuar con el mismo, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 510 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

NOMBRASE al abogado (a) JUAN DAVID PASCUAS, de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado como partidador dentro del presente proceso en reemplazo del designado OSCAR EDUARDO MONTAÑA quien guardo silencio.

CONCEDASE un termino de diez (10) días para presentar el trabajo contados a partir del día siguiente al retiro del expediente.

COMUNIQUESE este nombramiento al profesional designado al apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1fcb2147366469a3998e35d2bf9a929e093fb6a802ebbeca61137e6621a4fb**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : AMPARO DEL PILAR MARLES MONTES
DEMANDADO : NRLDON LOPEZ BRAVO
ASUNTO : CONDUCTA CONCLUYENTE
RADICACION : 2021-00560-00

A TRAVES de correo electrónico el demandado contesta la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo manifestado se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- TENER notificados por conducta concluyente a NELSON LOPEZ BRAVO de la presente demanda de alimentos, por la razón anotada.

2.- LUEGO de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencla - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb52e1fe2c2c6bfb3202c7db63b06542705e583bf8378e8b9e58989c73ef5c43**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **JOSE FEDFERICO AHUMADA MORA**
DEMANDADO : **LUZ MERY ROJAS REYES**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00631-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cc269ae172d688e8d3a0970cfa66d883a6e4ad9bc81167d14419c3cb49b43f**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **DEFENSOR DE FAMILIA**
DEMANDADO : **OSCAR EDUARDO DURAN DURAN**
MENOR : **ASHLEY VALERIA**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2022-00069-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente, luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES :

*A través de la Defensora de Familia la menor **ASHLEY VALERIA** representada por su señora madre **ANGY LISETH CABRERA DIAZ** incoa demanda civil para que previo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, ley 75 de 1968 modificada por la ley 721 de 2001, se declare que es hija del señor **OSCAR EDUARDO DURAN DURAN** producto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas para la época de la concepción; sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 1 de marzo de 2022, se admite la presente demanda ordenándose notificar y correr traslado al demandado y de oficio se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Integrado el contradictorio con el demandado, éste guardo silencio.

Habiéndose fijado en varias oportunidades la prueba de ADN no se pudo realizar debido a que las veces que se citó a Medicina Legal para la toma de la muestra el demandado no se presentó y no justificó su inasistencia.

Cumplido todas ritualidades procesales hasta este momento y ante la imposibilidad de la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con el artículo 3 de la ley 721 de 2001, se fijó fecha para la práctica de las pruebas testificales solicitadas en la demanda, la cuales fueron evacuadas en debida forma, señalándose fecha para fallo al igual que el interrogatorio de parte a la demandada pues tampoco el demandado estuvo presente en la diligencia.

En este estado de la diligencia la suscrita Juez ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidad dentro del proceso, dando aplicación al artículo numeral 8 artículo 372 del Código General del Proceso, revisado el trámite del mismo encontramos que fue realizado dentro de los parámetros que la ley señala no existiendo causales en las mismas que puedan generar nulidades y/o sentencias inhibitorias dentro del presente proceso.

Culminada la ritualidad para este tipo de procesos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del

Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

b. FILIACIÓN: Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.

"La Corte Suprema de Justicia, consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad "reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente fue ejercitada por la accionante, tal y como ellas mismas lo reconocieron" Sentencia 30-09-03).

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso, en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (numeral 4, artículo. 6, de la Ley 75 de 1968).

La Corte Constitucional, en sentencia del 30 de septiembre de 2003, **MP JAIME ARAUJO RENTERIA**. Respecto de la imposibilidad de la practica de la prueba de

ADN señaló: "..., sin obtener la comparecencia a la práctica de la prueba, deba proceder de plano a fallar, sino que debe remitirse a dar aplicación al artículo 3º de la ley que le permite decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación del actor o demandante, lo que en últimas le permitirá fallar de fondo las pretensiones demandadas. Por lo tanto, debe acudirse a la interpretación sistemática, integrando las normas de la ley a fin de armonizar con el artículo 3º ibídem. Bajo esta comprensión, la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del párrafo 1º, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:

"(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. Hernando Davis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo 1, 5ª ed., 1995, Editorial ABC, pág. 117.

Presentada esta situación en el caso de autos, se procede a fallar conforme al implicaciones establecidas en el artículo 386-2 del Código General del Proceso en contra del demandado por su incomparecencia y renuencia a la práctica de la prueba de ADN, en las veces que se programó, aunado a ello está el interrogatorio de parte a la demandante y la prueba testimonial de LINA ISABEL HURTADO PEÑA recopilada durante el transcurso del proceso, esta última conocedora directa de los hechos de la demanda por ser cercana a la demandante y según la declarante se trataba de una relación amorosa para la época de la concepción de la menor.

En este orden de ideas, el Despacho al estimar el interrogatorio de parte, la prueba testifical idónea y veraz frente a los hechos de la demanda que da fe que la concepción se dio dentro del termino señalado en el artículo 92 del Código Civil, se procede a declarar probada la presunción de paternidad a favor de la menor **ASHLEY VALERIA** y así se declarara, fijando una cuota alimentaria para su sustento de la misma en cuantía del 20% del SMLMV un muda de ropa en junio y diciembre de cada año y el 50% de los gastos escolares e igualmente la custodia y la patria potestad del menor conforme lo estipula el artículo 386 – 6 del Código General del Proceso, quedan en cabeza de la madre.

IV. DECISION:

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR al señor **OSCAR EDUARDO DURAN DURAN** como padre extramatrimonial de la menor **ASHLEY VALERIA** nacida el 8 de febrero de de 2021 procreada con la señora **ANGY LISETH CABRERA DIAZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **ASHLEY VALERIA** a la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Tasase y liquidase por secretaria.

CUARTO: RADICASE la patria potestad y custodia personal de la menor **ASHLEY VALERIA** en cabeza de su señora madre (artículo 386 – 6 *ibidem*).

QUINTO: FIJASE como cuota alimentaria a cargo del demandado a partir del auto admisorio de la demanda y para el sustento de la menor **ASHLEY VALERIA** en cuantía del 20% del SMLMV dos vestidos completos en junio y diciembre de cada año Y EL 50% de los gastos escolares. Dinero que deberá ser consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado y a favor de la madre del menor. .

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b50be79db5f71b4872a7217bdf6f836413449f19c32b8e507172729b87dc5a**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **IRENE OSSA MONROY**
DEMANDADO : **JOSE BEYERLESTO ROJAS OSTO**
ASUNTO : **NOMBRA CURADOR**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00118-00**

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE al abogado (a) **JONATHAN PEREZ QUINTERO**, que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de **JOSE BEYERLESTO ROJAS OSTO** demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2eba25fb23cb380f96e2d517c8ba3c339225a6d401137f47d84dab1f8588ba**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MONICA DEL ROCIO PEÑA PLAZA
DEMANDADO : CARLOS JULIO PATIÑO JIMENEZ
ASUNTO : RESUELVE PETICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00256-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad alegada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACION EL DESPACHO:

Es menester señalar que esta solicitud no está llamada a prosperar por cuanto el abogado que la alega carece de poder otorgado por el demandado, por lo que es inocuo e innecesario hacer un pronunciamiento de fondo sobre dicha petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de nulidad elevada, por la razón anotada.

SEGUNDO: QUEDA incólume la fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b6af0b11d6183ef44ffc78c7db4b3acf906e207bf6fa4d4419b20cb60527b18

Documento generado en 16/11/2022 09:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : LINA VANESSA GONZALEZ TOLEDO
CAUSANTE : JUAN SEBASTIAN ORTIZ CRUZ
ASUNTO : FIJA FECHA DE INVENTARIOS
RADICACION : 2022-00339-00

ATENDIENDO la solicitud de aplazamiento de uno de los abogados que actúa en el proceso de la referencia se ajusta a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia de conformidad con el artículo 501 ibídem,

D I S P O N E:

FIJASE el 10 de ABRIL de 2023 a las 09:00AM., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se les advierte a los interesados que deberá adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

Adviértase que deberán soportar el valor de los bienes en caso de denunciar inmuebles ya sea catastralmente o por peritación técnica (artículo 444 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d6a1981e2d5359354a8428c1dfcf05b1607789f824b12f8251bd7b45bc7b34

Documento generado en 16/11/2022 09:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS
DEMANDADO : HDROS EXT. MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00432-00

Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanado en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS contra los herederos determinados JORGE DANIEL CUELLAR LOAIZA (menor de edad), JHON JAIRO, JUAN CARLOS, JOSE NORBEY Y SILVIA PATRICIA CUELLAR ZAMBRANO y demás herederos indeterminados del extinto MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2020.

3.- ORDENASE el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA de conformidad con el artículo 293 y 108 ibídem. Elabórese la respectiva lista de emplazamiento a fin de que sea publicada conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 55 del Código General del Proceso **NOMBRASE** al doctor(a) WILLIAM RIOS CASTRO como curador (a) del menor JORGE DANIEL CUELLAR LOAIZA para que lo represente en este asunto y con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

5.- DE CONFORMIDAD con el artículo 590 del Código General del Proceso, **ORDENASE** que la parte demandante preste caución en un monto de \$59.200.000.00 que equivale al 20% de la cuantía

del proceso; a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que pueda ocasionar la medida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cf05cfa29b193e8e5c2847e944c293d223b4393f3762f75da1a0aa65727367**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS - EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **LUZ ELENA FAJARDO ARTUNDUAGA**
DEMANDADO : **HENRY VARGAS LOPEZ**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2022-00436-00**

COMO la demandante dentro del término oportuno no subsanó la falla de la presente demanda, por cuanto la parte demandante no vive en la oficina del abogado tal como lo exige el artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de alimentos - ejecutivo, por las razones anotada.
- 2.- **ORDENAR** realizar la anotación en el radicado digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florescia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b796413fde6b995662122671152e8d1899f410143c76d65f1c0d4aed3a2cd4a8**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : GLORIA INES HERNANDEZ RAMIREZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90087-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **GLORIA INES HERNANDEZ RAMIREZ** amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de divorcio civil - liquidación sociedad conyugal.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af148e22c30234b2850c1eabb2ed66843c9bcf348948a488fb842a83f5bde80**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **MARIA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA**
CAUSANTE : **JAIR GUTIERREZ**
ASUNTO : **RESUELVE REPOSICION AUTO**
RADICACION : **2008-00459-00**

I. ANTECEDENTES :

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición subsidio apelación interpuesto contra la providencia del 26 de octubre de 2022, que ordeno la entrega de bienes a varios de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia.

Se hace claridad que la abogada recurrente solo representa a la heredera SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, puesto que la heredera CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA le revoco el poder otorgándoselo a otro abogado.

Su argumento es que la orden de entrega dada por el despacho del inmueble con matricula inmobiliaria 420-24924 a los herederos BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, PAULA ANDREA y LAURA MARCELA GUTIERREZ VILLARREAL desconoce los derechos herenciales de CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ MORA, JUAN DAVID y ANDRES FELIPE GUTIERREZ MORENO y LAURA DANIELA GUTIERREZ CEDEÑO.

Por lo que solicita se reponga el auto en el sentido de entregar a todos los adjudicatarios de dicho bien.

El argumento es que la decisión tomada por el Despacho el 26 de octubre de 2022, es de manera oficiosa y no es jurídicamente procedente, continuando con frases repetitivas para tratar de sustentar su recurso.

También transcribe el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso, respecto a la ritualidad que ordeno la entrega del bien, señalando según el que, en la sentencia aprobatoria de la partición del 26 de octubre de 2021, no se ordenó la entrega de los bienes asignados a los adjudicatarios, por lo que no es aplicable el literal del inciso 1 del artículo 308 del Código General del Proceso.

Señala además que el juez que haya conocido en primera instancia del proceso debe hacer la entrega ordenada en la sentencia.

Igualmente ataca a los otros herederos por haber usado las herramientas jurídicas para aclarar, corregir o aclarar la sentencia la cual según el quedo en firme el 22 de octubre de 2021.

Por lo anterior, solicita revocar el auto del 26 de octubre de 2022, por no existe condición legal para ello; en caso de no conceder su petición se conceda el recurso de apelación en el efecto "suspensivo".

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 y 110 de la misma obra.

Es preciso precisarles a los abogados recurrentes lo siguiente:

A la primera litigante, se le debe aclarar que la orden de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-24924 a los herederos BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, PAULA ANDREA y LAURA MARCELA GUTIERREZ VILLARREAL en ningún momento desconocen los derechos herenciales de CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ MORA, JUAN DAVID y ANDRES FELIPE GUTIERREZ MORENO y LAURA DANIELA GUTIERREZ CEDEÑO, los cuales están adjudicados en el trabajo de partición cuya sentencia aprobatoria ya se encuentra en firme al confirmar el Tribunal Superior de esta la providencia que negó el recurso de apelación interpuesto por ella contra la misma.

Los demás adjudicatarios deben hacer la solicitud por escrito tal como lo establece el artículo 312 inciso 1 del Código General del Proceso que remite a las reglas establecidas en el artículo 308 ibídem para la entrega.

Por lo que el Despacho no encuentra ninguna razón jurídica de la señora abogada para hacer semejante afirmación como sustento del recurso, para tratar de cambiar la decisión de entrega, la cual se mantiene.

De igual manera, se le aclara al señor abogado que debió remitirse AL numeral 2 del artículo 308 del Código General del Proceso, pues su visión o interpretación de las reglas que rigen los procesos liquidatorios en la jurisdicción de familia es completamente errada, porque la decisión de entrega del inmueble a los precitados herederos está ajustada a derecho y no como lo afirma en su argumentación pues no es cierto que no se pueda comisionar para la diligencia de entrega pues claramente así lo señala el precitado numeral **"cuando al juez o al comisionado"**...

Ahora, tampoco es cierto que la sentencia del 22 de octubre de 2021, haya quedado ejecutoriada en esa época, cuando el auto de obediencia se profirió 13 de octubre de 2022, estando resuelto dentro de los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, la cual cobro todos sus efectos al quedar en firme por la decisión del Tribunal Superior de esta ciudad por la orden entrega la cual se notificó por AVISO.

También debe hacerle saber que ninguna sentencia en un proceso liquidatorio de sucesión o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial el juez ordena la entrega del bienes pues estaría en contravía del artículo 312 ibídem, puesto que para registrar la propiedad de lo adjudicado la sentencia aprobatoria debe estar en firme, ni aun estando de acuerdo los herederos lo cual no sucede en este caso, se da esta orden.

Se le recuerda que la corrección de las providencias por error aritmético, cambio de palabra u omisión de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso pueden hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive; en los casos de aclaración o adición solo procede en el término de ejecutoria de la providencia

Por las razones antes dadas, la decisión del 26 de octubre de 2022 se mantiene

Así mismo, se le hace saber a los peticionantes que, contra la decisión del 26 de octubre de 2022, no procede el recurso de apelación ni mucho menos el de queja pues el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso, establece en qué oportunidad es procedente.

Se le hace saber al abogado que los efectos en que se concede el recurso de apelación es potestativo de los jueces de la república y no de los abogados.

Bajo estas consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición contra la providencia del 26 de octubre de 2022, por las razones anotadas

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede el recurso de queja.

En firme este auto dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de octubre de 2022.

CUARTO RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado al proceso

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845119cd7818d740841dc081bd31b514c40c3827a76cd44825d74e3627af596**

Documento generado en 16/11/2022 09:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>